



## ACUERDO PLENARIO

México, Distrito Federal, diez de julio de dos mil siete.-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

--- I. Que el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley en materia electoral, deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;-----

---II. Que acorde con las disposiciones constitucionales invocadas, los artículos 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 222 del Código Electoral del Distrito Federal, disponen que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia, dotado de plena jurisdicción que tiene a su cargo garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad;-----

---III. Que los numerales 223 del Código Electoral de esta entidad y 1º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, disponen que el patrimonio del Tribunal es inembargable y se integra



con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente apruebe la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, que este Tribunal se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones relativas del Estatuto de Gobierno, del Código en cita y de dicho Reglamento Interior;-----

---IV. Que el artículo 224 del Código de la materia, dispone entre otros aspectos, que este órgano colegiado funcionará en forma permanente en Pleno y se integrará por cinco Magistrados Electorales, uno de los cuales fungirá como su Presidente. Los Magistrados serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a propuesta del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad;-----

---V. Que de conformidad con los artículos 222, 227, fracción II, incisos t) y z) del Código Electoral local y 5, fracciones IX y XVIII de su Reglamento Interior, este Tribunal es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, el cual tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad. Asimismo, el Pleno tiene la atribución para vigilar el correcto ejercicio presupuestario y la gestión administrativa del Tribunal; para realizar todas las



acciones que sean necesarias para el mejor y adecuado funcionamiento del Tribunal, y para efectuar las adecuaciones necesarias al presupuesto autorizado al Tribunal, así como para dictar, en su caso, los acuerdos correspondientes;-----

---VI. Que conforme a los artículos 448, 490, 491 y 492 del Código Financiero del Distrito Federal, este Tribunal, entre otros órganos, goza de autonomía para la elaboración de su presupuesto, así como para manejarlo, administrarlo y ejercerlo, sujetándose a sus propias leyes y a las normas que emitan en congruencia con el cuerpo legal antes enunciado y demás normatividad en esa materia; que su ejercicio presupuestal será responsabilidad de la unidad administrativa y de los servidores públicos que señalen sus propias normas de organización interna; igualmente posee facultades para efectuar las adecuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus programas, previa autorización de su órgano competente y de acuerdo a la normatividad correspondiente;-----

---VII. Que en términos de los artículos 235, párrafo sexto del Código de la materia y 140 del Reglamento Interior del Tribunal, todos los servidores de este Órgano Jurisdiccional serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, así como a las disposiciones particulares de dicho Reglamento;-----



---VIII. Que el régimen laboral de los servidores de las autoridades electorales del Distrito Federal, entre ellos, los de este Tribunal, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya Segunda Sala en la ejecutoria correspondiente al Amparo Directo en Revisión 1115/2005, determinó entre otras cuestiones, lo siguiente: que el órgano reformador de la Constitución previo para el ámbito del Distrito Federal, las mismas reglas que rigen para normar la materia electoral a nivel federal, esto es, el Poder Reformador de la Constitución otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cúmulo de facultades que ahora tiene, fue con la finalidad de garantizar que la función electoral se realice sin irregularidades, desviaciones ni proclividad partidista, ni influencias de ninguna especie, siendo inconcuso que tales principios deben desarrollarse de la misma manera en las leyes electorales de las entidades federativas, entre ellas, la del Distrito Federal; que de una interpretación teleológica y sistemática de los preceptos constitucionales analizados, permite establecer que el hecho de que las autoridades electorales del Distrito Federal sean órganos públicos autónomos, no conlleva que las relaciones laborales con sus trabajadores deban regirse por el Apartado A del artículo 123 Constitucional, ya que la propia Constitución Federal en su numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), facultó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar conforme a las



bases que prevé el Estatuto de Gobierno y siguiendo los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 del ordenamiento fundamental, siendo claro que el propio Congreso de la Unión remitió expresamente a las disposiciones de la ley electoral en lo tocante a las relaciones de trabajo de esta clase de servidores;-----

---IX. Que, asimismo, en la ejecutoria mencionada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el régimen laboral de los servidores públicos electorales locales, consignado en el Código Electoral de esta entidad y en las normas específicas que derivan de él, no se contrapone a lo dispuesto en los numerales 73, fracción X y 122, Apartado A, en relación con el 123, Apartado B de la Constitución Federal; -----

---X. Que en esa tesitura, todo lo relativo al régimen laboral de los servidores de las autoridades electorales locales, entre ellas, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, debe examinarse al tenor de lo dispuesto en ese régimen específico, lo que permite considerar que los servidores de este órgano, dada su calidad de trabajadores de confianza, si bien en principio sólo tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, tal como lo expresa el artículo 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, también gozan de aquellos beneficios que de manera adicional les haya otorgado la normatividad específica y que sean superiores a los mínimos constitucionales;-----



XI. Que lo anterior es así, ya que según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Federal sólo reconoce un mínimo de derechos a favor de los trabajadores al Servicio del Estado que válidamente pueden ser ampliados por las legislaturas de los Estados al expedir las leyes secundarias burocráticas, o como en este caso, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tratándose de los servidores de los órganos electorales locales. Así lo expresa la tesis aislada de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro y texto siguientes:-----

**“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Si bien es cierto que el mencionado precepto constitucional al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, también lo es que no prohíbe que pueden establecerse otros en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal y el bienestar de su familia, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de sustento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas, máxime que dicho dispositivo constitucional no señala que éstas deben ajustarse de manera exacta a la propia Constitución Federal. En consecuencia, basta que la Ley Fundamental faculte expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a sus servicios, para que tengan libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que el artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no viola la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna.” (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, tesis: 2a. CXL/2003, página 269).

--- XII. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 144, fracciones III y IV del Reglamento Interior de este órgano, son derechos de los trabajadores del Tribunal, los relativos a disfrutar de los periodos vacacionales que determine el Pleno y percibir con la



debida anticipación a la fecha de inicio de su periodo vacacional la prima correspondiente en el monto previsto en el presupuesto autorizado;-----

---XIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código Electoral local y el propio numeral 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que expresamente excluye de su aplicación a los trabajadores de confianza, como son los servidores del Tribunal, puede afirmarse que *los derechos de los trabajadores de este Tribunal se encuentran sujetos a un régimen laboral específico contenido particularmente en el Código de la materia, en el Reglamento Interior del Tribunal y en la normatividad interna; por lo que es de concluirse que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no es aplicable a los trabajadores del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en lo general, sino únicamente en lo que se refiere a la protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social;*-----

Lo anterior encuentra pleno sustento, en la siguiente tesis relevante:

**RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DISPOSICIONES QUE LO RIGEN.** De acuerdo con la naturaleza autónoma e independiente del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en atención a la función estatal que tiene encomendada, consistente en organizar las elecciones locales, resulta incuestionable que las relaciones que éste establece con su personal deben estar sujetas a un régimen de características especiales, que si bien lo distinguen del previsto en el artículo 123, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no es óbice para dejar de aplicarlo, pues de ninguna manera se contraviene el principio de legalidad, habida cuenta que el régimen en comento, previsto en el Código Electoral del Distrito Federal y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal, emana de lo dispuesto específicamente en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA,



## ACUERDO NÚMERO 062/2007

fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, y 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal. TEDF-JLI-005/2000. Gabriel Gutiérrez García de León. 4 de diciembre de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo y Alejandro Juárez Cruz.

**TESIS RELEVANTE:** TEDF003 .2LA1/2001 Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Laboral Aprobada por Unanimidad de votos. 22 de marzo de 2001.

---XIV. Que en tal virtud, al expedirse la reglamentación específica de los servidores del Tribunal, se tuvo en consideración que éstos tienen la calidad de trabajadores de confianza, y si bien sus derechos básicos se ampliaron, esto se hizo en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, Apartado B, fracción XIV, y los derechos consignados se relacionan directamente con las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social;-----

---XV. Que al respecto, si bien es cierto que en los numerales 2.7.17 y 2.7.18 del Manual Administrativo en Materia de Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Distrito Federal se establece el disfrute de vacaciones y el pago de la prima vacacional tomando en consideración lo previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también lo es que, el numeral 2.9.1. del referido Manual Administrativo señala que las condiciones y características de las prestaciones otorgadas a los trabajadores, se regirán de conformidad a las disposiciones que emita el Pleno;-----





---XVI. Que mediante acuerdo número 043/2007 de fecha quince de marzo de dos mil siete, el Pleno de este Órgano Colegiado, determinó los días de descanso obligatorio para los servidores públicos del mismo, por lo que resta del año dos mil siete a partir de esa fecha, los siguientes: 19 de marzo; 4, 5 y 6 de abril; 1º de mayo; 14 de septiembre; 1, 2 y 19 de noviembre. Asimismo, estableció los periodos vacacionales, quedando como tales del: 16 al 31 de julio y del 17 al 31 de diciembre, ambos de este mismo año. Igualmente señaló que para efectos de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, juicios laborales y juicios de inconformidad administrativa sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, los días señalados con anterioridad se consideran como inhábiles y por lo tanto no correrá término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia alguna;-----

---XVII. Que tomando en cuenta que en cualquier momento se pueden interponer los medios de impugnación en materia electoral, juicios laborales y juicios de inconformidad administrativa, y que igualmente en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 232 ter. del Código Electoral del Distrito Federal, y 80 a 85 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante su Contraloría Interna se interponen y se sustancian procedimientos administrativos en forma de juicio, es necesario que para esas actividades también deban considerarse como inhábiles y no correr término legal alguno, ni



decretarse el desahogo de diligencia alguna, durante los días a que se refiere el Considerando anterior;-----

---**XVIII.** Que la actividad jurisdiccional de este Tribunal implica en gran medida dirimir litigios de trascendencia jurídica respecto de conflictos electorales, la cual se intensifica de una manera sobresaliente durante los procesos electorales y de participación ciudadana, tanto en volumen como en duración de la jornada laboral tomando en consideración que todos los días y horas serán hábiles, según lo disponen los artículos 132, 135, cuarto párrafo y 251, primer párrafo del Código Electoral local y 144, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, por lo cual su actuación no es uniforme y difiere respecto de los órganos jurisdiccionales no electorales, ya que dichos procesos le implicarán tener funcionamiento los sábados, domingos, días festivos y las veinticuatro horas de todos los días en que se desarrollen dichos procesos, para dar cumplimiento a los términos constitucionales y legales correspondientes;-----

---**XIX.** Que el Pleno de este Órgano jurisdiccional, cuando no hay proceso electoral, tiene la facultad de determinar los periodos vacacionales y qué días serán inhábiles, como se desprende de los artículos 227, fracción II, inciso h) y 251, tercer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo texto del primero a la letra dice: "Además el Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:



Determinar durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral o un procedimiento de participación ciudadana, el horario de labores, los períodos vacacionales del personal del Tribunal y los días que se considerarán inhábiles". Asimismo, en el año dos mil siete, no se realizará proceso electoral o de participación ciudadana y toda vez que durante los días inhábiles no corren términos, ni se realiza ninguna diligencia relativa a la recepción, sustanciación o resolución de los litigios electorales y demás que se han mencionado en los Considerandos que anteceden, puede interrumpirse la actividad jurisdiccional y administrativa de este Tribunal.-----

---XX. Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal desde su fundación (salvo en proceso electoral o de participación ciudadana) ha asumido la práctica institucional y la costumbre laboral de disfrutar su primer periodo vacacional en la segunda quincena del mes de julio y el segundo periodo en la segunda quincena del mes de diciembre, ambos, del ejercicio respectivo, tomando las medidas internas necesarias;-----

---XXI. Que en reunión privada del diez de julio de dos mil siete, los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal analizaron el oficio signado por el Secretario Administrativo, de esa misma fecha.---

---XXII. Tomando en cuenta todo lo expuesto con anterioridad, el contenido del oficio mencionado en el Considerando que antecede y que las necesidades del servicio así lo permiten, con fundamento en



los artículos 132, 135, cuarto párrafo, 222, párrafo segundo, 227, fracción segunda inciso h), 235, sexto párrafo y 251 primer y tercer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, 140 y 144, fracciones III, IV y primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, este Órgano de Decisión, determina otorgar a los trabajadores adscritos al Tribunal Electoral el disfrutar de los periodos vacacionales a que se refiere el considerando XVI, sin que para ello sea óbice la antigüedad particular de cada trabajador en este Órgano Jurisdiccional; lo anterior, por estimarlo conveniente en consideración a las necesidades del servicio del Tribunal y de cada una de las áreas, como lo prevé el numeral 2.7.20 del Manual Administrativo en Materia de Recursos Humanos, ya citado;-----

---**XXIII.** Que tomando en cuenta que se mantienen como inhábiles los días señalados en el Considerando XVI de esta determinación y el proceso administrativo que implica efectuar los pagos de la nómina y prestaciones de este Tribunal, se hace necesario que el pago de las quincenas trece y catorce correspondientes al mes de julio del año en curso se realicen en una sola exhibición el día trece del citado mes del presente año y el pago correspondiente a las quincenas veintitrés y veinticuatro del mes de diciembre, se realicen en la quincena veintitrés de dicho mes. Igualmente los pagos de las obligaciones relacionadas con las quincenas mencionadas y el de las prestaciones respectivas del personal de este Tribunal se efectúen en esas fechas;-----



---XXIV. El pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del 2007, se cubrirá en una sola exhibición para todo el personal conjuntamente con el pago de la nómina correspondiente a las quincenas trece y catorce del mes de julio del año en curso. Para el pago de la prima vacacional del segundo periodo de vacaciones, ésta se cubrirá durante la primera quincena del mes de diciembre del presente año;-----

---XXV. Que dada la trascendencia que reviste la presente determinación plenaria, se instruye al Presidente de este Órgano Colegiado, para que mediante oficio, comunique esta disposición al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos;-

---XXVI. Que para asegurar la eficacia de este proveído se instruye al Secretario General para que comunique mediante oficio el contenido de la presente disposición plenaria a los Magistrados integrantes del Pleno y al Secretario Administrativo a fin de que éste último, la comunique a los servidores públicos de esta Institución, mediante circular que al efecto fije en lugar visible del edificio que ocupa este Tribunal. De igual forma, se instruye al Secretario General para que previo a los días en que deberán suspenderse las labores, en términos de este Acuerdo, lo haga del conocimiento público mediante aviso que fije en los Estrados de este Órgano Jurisdiccional.-----



Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente-----

----- **A C U E R D O:** -----

-

**PRIMERO.** Se mantienen como periodos vacacionales para el año 2007, aplicable a todo el personal adscrito al Tribunal Electoral del Distrito Federal, los siguientes: el primero del dieciséis al treinta y uno de julio y el segundo del diecisiete al treinta y uno de diciembre, en los términos del Considerando XXII, de este Acuerdo.-----

**SEGUNDO.** Para efectos de interposición y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, juicios laborales, juicios de inconformidad administrativa sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, así como de los procedimientos administrativos a cargo de su Contraloría Interna, los días señalados en el Acuerdo 043/2007 del quince de marzo del 2007, incluyendo los periodos vacacionales a los que se ha hecho referencia, se mantienen como inhábiles y por ende no correrán términos legales, ni podrá decretarse desahogo de diligencia alguna, conforme a los Considerandos XVI y XVII de este Acuerdo.-----

**TERCERO.** Se autoriza al Secretario Administrativo para que efectúe los pagos al personal del Tribunal Electoral, correspondientes a las quincenas trece y catorce del mes de julio



y veintitrés y veinticuatro del mes de diciembre del año en curso, así como el pago de las obligaciones relacionadas con las quincenas mencionadas y el de las prestaciones del personal de este Tribunal, en los términos del Considerando XXIII, de esta determinación.-----

**CUARTO.** De igual manera se autoriza al Secretario Administrativo, para que realice el pago de la prima vacacional correspondiente a los periodos vacacionales del 2007, en los términos del Considerando XXIV de ese Acuerdo.-----

**QUINTO.** Se instruye al Presidente de este Órgano Colegiado y al Secretario General, para que comuniquen esta determinación plenaria en los términos señalados en los Considerandos XXV y XVI de este Acuerdo.-----

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Administrativo para que mediante circular, haga del conocimiento de los servidores públicos de este Tribunal la determinación del Pleno.-----

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Electorales Miguel Covián Andrade, Presidente; Alejandro Delint García y Armando Maitret Hernández, y dos votos en contra de los Magistrados Adolfo Riva Palacio Neri y Darío Velasco Gutiérrez; lo acordaron y firman ante el Secretario General Gregorio Galvan Rivera, quien con fundamento en los artículos 230, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal y 23, fracción XVII, del Reglamento Interior del citado



ACUERDO NÚMERO 062/2007

Órgano Jurisdiccional, autoriza y da fe.-----

---

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO**

---

**ARMANDO ISMAEL MAITRET  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

---

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI  
MAGISTRADO**

---

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**DOY FE**

---

**LIC. GREGORIO GALVÁN RIVERA  
SECRETARIO GENERAL**